

PROCESO:
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA
110013335-012-2020-00112-00
MARIO GONZALEZ GONZALEZ
NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00112-00
ACCIONANTE: MARIO GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.

Bogotá, D.C. 11 de junio de 2020.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **CECILIA GONZALEZ ARIZA**, en calidad de agente oficiosa de **MARIO GONZALEZ GONZALEZ**, contra **NUEVA EPS, IPS ESPECIALIZADA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la vulneración de los derechos de petición, vida digna y salud.

1. HECHOS

El señor **MARIO GONZALEZ GONZALEZ** cuenta con 74 años (fl. 6), sufre de enfermedad pulmonar crónica (EPOS) y cáncer de próstata y se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado de Salud en la **NUEVA EPS** (fl. 7-15). Con el objetivo de tratar su patología, el 29 de febrero de 2020 le fue formulado “**INYECCIÓN LUROPROLIDA ACETATO 45MG/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR** por 180 días” (ff. 16-21). El actor radicó solicitud de entrega del medicamento el 29 de febrero de 2020 (fl. 21).

En consideración a que el medicamento no fue proporcionado, **CECILIA GONZALEZ ARIZA** (fl.5), hija del accionante, solicitó a Nueva EPS autorizar el suministro inmediato de este, mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2020 (fl.19). En respuesta del 7 de mayo de 2020, Nueva EPS lo aprobó mediante número 155613921 y lo direccionó a la **IPS ESPECIALIZADA BOGOTÁ AUTOPISTA NORTE** (fl. 21).

La entrega domiciliaria del medicamento quedó programada para el 18 de mayo de 2020 (fl. 62). Sin embargo, **IPS ESPECIALIZADA S.A.** no realizó el envío dado que el sistema no generó la pre-aprobación. Por tanto, solicita al actor requerir una vez más a **NUEVA EPS** a fin de que reporte una autorización vigente a través del canal establecido; o, informe a cuál IPS dirigió la autorización.

El actor refiere que a la fecha no ha recibido el medicamento formulado, el cual es vital para atender el cáncer que padece. Su hija, afirma haber instaurado queja vía telefónica radicado No 200417957 del 17 de abril de 2020 ante la Superintendencia de Salud- en adelante Supersalud-, por la falta de suministro del medicamento (ff. 27-28). A la fecha, la Superintendencia no ha dado respuesta.

2. PRETENSIONES

El actor solicita ordenar a la **NUEVA EPS** y la **IPS ESPECIALIZADA S.A.** la entrega a domicilio del medicamento “**INYECCIÓN LUROPROLIDA ACETATO 45MG/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR** por 180 días”. Igualmente, requiere compulsar copias a la Supersalud para que inicie las investigaciones respectivas (fl.3).

3. ADMISIÓN DE TUTELA, MEDIDA PROVISIONAL Y NOTIFICACIÓN

Mediante auto del 4 de junio de 2020, notificado en la misma fecha (fl. 23) este Despacho admitió la acción de tutela, vinculó a la Supersalud e inició medida provisional oficiosa, corriendo traslado de esta a las entidades demandadas. La Supersalud, IPS Especializada y Nueva EPS dieron respuesta en escritos de 5, 8 y 9 de junio de 2020, respectivamente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00112-00
ACCIONANTE: MARIO GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.

El presente asunto reviste extrema urgencia, dado que el actor es un adulto mayor que padece enfermedad catastrófica y no cuenta con los medios económicos para costear los medicamentos que requiere para tratar su enfermedad. Por tanto, teniendo en cuenta la urgencia del caso y la existencia de elementos suficientes para emitir decisión de fondo, este Despacho fallará la tutela, resolviendo la medida provisional en la sentencia¹.

4. CONTESTACIÓN

4.1. SUPERINTENDENCIA DE SALUD

A través de oficio del 5 de junio de 2020 (ff. 29-60), la Supersalud contestó la acción de tutela excepcionando su falta de legitimación en la causa por pasiva (ff. 29-60). Solicita su desvinculación del trámite de tutela en consideración a que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de su acción u omisión. En cambio, afirma que es la EPS, como aseguradora de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, la llamada a responder por su incumplimiento.

Dado que la Supersalud no hizo referencia a la queja del 17 de abril de 2020 instaurada por la señora Cecilia González, como agente oficiosa del actor, este Despacho le requirió información al respecto, a través de auto del 8 de junio de 2020 (ff.65-66). Transcurrido el término perentorio otorgado, la entidad no atendió el requerimiento judicial.

4.2. IPS ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ

El 8 de junio de 2020, la IPS Especializada de Bogotá dio respuesta a la presente acción (ff.61-64). Afirma que el medicamento solicitado por el actor no ha sido suministrado, por cuanto la preaprobación no fue generada a esta IPS y la autorización se encuentra vencida. Refiere no tener intervención alguna en la emisión de estas autorizaciones, por lo que la responsabilidad en el presente asunto corresponde exclusivamente a Nueva EPS.

4.3. NUEVA EPS

Esta entidad contestó la acción de tutela en oficio del 9 de junio de 2020 (ff.67-110). Argumenta que los tratamientos, citas, y procedimientos requieren orden médica previa, conforme el Decreto 2200 de 2005. Afirma que en el caso de medicamentos no financiados con los recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC), se requiere, además, autorización de la EPS.

*Manifiesta que ha asumido todos los servicios médicos del demandante. Enfatiza que **NUEVA EPS** no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de IPS. Estas últimas programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Finalmente, anota que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por COVID-19, ha tenido que implementar protocolos para salvaguardar la vida de sus afiliados y contener la expansión de la pandemia, razón por la cual no pueda atender de forma inmediata el suministro del medicamento.*

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar:

¹ Sobre la procedencia de resolver en la sentencia de tutela las medidas provisionales a petición de parte u oficio, ver Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PROCESO:
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA
110013335-012-2020-00112-00
MARIO GONZALEZ GONZALEZ
NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.

- i) Si es procedente ordenar por vía de acción de tutela la entrega del medicamento formulado al actor, teniendo en cuenta la orden médica del 29 de febrero de 2020 (ff. 16-21) y la autorización del 7 de mayo de 2020 de Nueva EPS (fl. 21).
- ii) Si los protocolos de seguridad exigidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19, excusan a las demandadas en el deber de entregar medicamentos.
- iii) Si la Superintendencia de Salud desconoció el derecho de petición del actor, al no dar respuesta a la queja del 17 de abril de 2020.

6. TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela es el mecanismo procedente para exigir la entrega de medicamentos cuando las EPS se niegan a hacerlo, pese al cumplimiento de los requisitos legales y la amenaza del derecho a la vida y la salud. Dado que el actor es sujeto de especial protección y presentó prescripción y autorización del medicamento formulado, la negativa de la **IPS** y **EPS** de suministrarlo desconoció sus derechos fundamentales e hizo procedente el amparo.

Los protocolos de seguridad exigidos por el Gobierno Nacional para la atención de la emergencia sanitaria por Covid-19, corresponden a medidas administrativas para contener la expansión de la pandemia. No obstante, no pueden ser justificantes para eximir a las entidades competentes de la prestación del servicio de salud. Más aún, cuando la no prestación oportuna de tales servicios implica un grave riesgo para la vida de sujetos de especial protección, cuya atención no puede limitarse por ningún tipo de restricción administrativa o económica (art. 11 L. 1751/2015).

La Superintendencia de Salud vulneró el derecho de petición del actor, al no dar respuesta dentro de los 30 días siguientes a su radicación, ni justificar las razones de su demora (art. 5 D. 491/2020).

7. CONSIDERACIONES

7.1. Del derecho a la vida y la salud: Vulneración por no suministro oportuno de medicamentos

La atención en salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe ser garantizado a todas las personas, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución. Según la Corte Constitucional², la salud en cuanto derecho y servicio público debe ser garantizada teniendo en cuenta los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

En virtud de tales principios, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS o su red prestadora no se allana a su cumplimiento, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada, se traduce en suspensión o no inicio oportuno del tratamiento. Esta situación, en criterio de la Corte, “puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”³.

Tal circunstancia impone al juez constitucional el deber de proteger de forma inmediata los derechos conculcados por las entidades de salud, a fin de obtener la prestación oportuna del servicio o el medicamento requerido.

² Sobre este punto consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

7.1.1. De los requisitos para suministrar medicamentos

La Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud y estableció el derecho de las personas a la provisión y acceso oportuno a los medicamentos requeridos (ar. 10, lit. i). Tal derecho implica el deber correlativo a cargo de la **EPS** y su red de IPS de entregar oportunamente los medicamentos prescritos por lo médicos tratantes.

El Decreto 2200 de 2005, que reglamentó la prestación del servicio farmacéutico, estableció la necesidad de contar con prescripción médica previa para dispensar medicamentos (art. 16). A su vez, el artículo 30 de la Resolución 1885 de 2018 dispuso la obligación de las EPS y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de realizar la entrega de los medicamentos, sin que se requieran autorizaciones administrativas o de pertinencia médica de terceros. Salvo cuando se trate del suministro de medicamentos no financiados con recursos de las UPC que, por tanto, requieren análisis por parte de la Junta de Profesionales de la Salud de la EPS.

En este orden de ideas, para acceder al suministro de medicamentos se requiere contar con prescripción médica. Además, se deberá contar con autorización de la respectiva EPS, cuando se trate de medicamentos no financiados con recursos de las UPC.

Por su parte, el artículo 31 *ibidem*, advirtió que las IPS serían responsables del suministro efectivo, cuando las EPS o EOC direccionaran al usuario para la atención o entrega, sin trámites adicionales. Quedando prohibido exigir al usuario nuevas prescripciones médicas.

A su vez, la Resolución 4331 de 2012 (art. 10), estableció un término general de vigencia de las autorizaciones de servicios contenidos en el POS no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Sin embargo, señaló unos plazos específicos en relación con los pacientes con patologías crónicas de manejo farmacológico, según el cual "las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días **con entregas no inferiores a un (1) mes**".

7.1.2. Del procedimiento de entrega de medicamentos en Nueva EPS

En la contestación de la acción, Nueva EPS dio a conocer su política de entrega de medicamentos, la cual varía si se trata de un medicamento financiado con recursos UPC o no.

En el caso de medicamentos financiados con recursos de la UPC o POS, la entrega es inmediata. El afiliado acude a la farmacia de la IPS, presenta la fórmula médica y cancela la cuota moderadora (si aplica). Finalmente, la farmacia revisa y despacha los medicamentos, según la prescripción.

En el caso de medicamentos no financiados con recursos de la UPC o no POS, una vez se obtiene la orden médica y los soportes respectivos para el trámite de Comité Técnico Científico (CTC) o tutela, los afiliados se dirigen a las Oficinas de Atención al Afiliado (OAA). Allí, validan los soportes, radican la solicitud e informan al usuario el tiempo en que podrá reclamar su autorización, teniendo en cuenta los períodos establecidos para cada proceso. Una vez autorizada, se informa al afiliado a cuál farmacia debe dirigirse para reclamar los medicamentos.

7.3. De la prestación del servicio de salud en época de pandemia

A consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional (D. 417/2020). Producto de esta declaratoria, adoptó a través de decretos legislativos una serie de medidas sanitarias con la finalidad de detener la

expansión de la pandemia y salvaguardar la vida y salud de los habitantes. Entre ellas, dispuso la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones; y la suspensión de los servicios presenciales, cuando ello fuera posible (art 3 D. 491/2020).

Esta nueva dinámica de prestación de los servicios públicos a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de forma no presencial, no supuso su suspensión o interrupción. Conforme al artículo 214 numeral 2 de la Constitución, los derechos humanos- dentro de los cuales se inscribe el derecho de acceso a los servicios de salud- no pueden ser suspendidos en estados de excepción. Así mismo, el Decreto 491 de 2020 advirtió que, durante el estado de excepción, las autoridades deberán privilegiar la prestación de los servicios públicos esenciales. En consecuencia, la continuidad de la prestación del servicio de salud no puede ser interrumpida ni suspendida so pretexto de propiciar el distanciamiento social para la protección de la vida.

Las medidas adoptadas en orden a evitar la propagación del contagio corresponden a requerimientos administrativos de protección y prevención, pero no implican la interrupción del servicio de salud. Principalmente cuando se trata de sujetos de especial protección, a quienes se debe garantizar la atención en salud sin limitaciones o restricciones administrativas o económicas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015⁴.

Lejos de suponer la paralización de los servicios de salud, la normatividad emitida para enfrentar la crisis sanitaria actual privilegia la realización de acciones afirmativas a cargo del Estado, para garantizar la igualdad y la realización material de los derechos, especialmente, la salud. Ejemplo de esto, es la Resolución 521 de 2020 que estableció el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio. A través de dicha Resolución y con la finalidad de proteger a los grupos más vulnerables al virus, el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso la entrega de medicamentos y prestación de servicios médicos a domicilio.

7.4. Del derecho fundamental de petición

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta solución, conforme al artículo 23 de la Constitución Política. Para garantizar este derecho no toda manifestación de la administración es válida. En efecto, la respuesta debe ser: (i) **oportuna**, es decir, dada dentro de los términos de ley; (ii) **de fondo**, resuelta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **notificada** al peticionario⁵.

En relación con la oportunidad de la respuesta, la Ley 1755 de 2015 estableció el término general de 15 días siguientes a su recepción. Igualmente, consagró 2 términos especiales: uno, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y otro, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de las autoridades.

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos de respuesta de las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción. Así dispuso que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos e información, el término es de 20 días y si se trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, corresponde a 35 días siguientes a su recepción. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre

⁴ Ley 1751 de 2015. ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00112-00
ACCIONANTE: MARIO GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.

que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento. En tal caso, la autoridad debe indicar cuándo será atendida de fondo la petición, sin que dicho término exceda el doble del inicialmente previsto.

8. DEL CASO CONCRETO

El tutelante es un adulto mayor que padece de cáncer de próstata, al que le fue formulado y autorizado el medicamento **“INYECCIÓN LUROPROLIDA ACETATO 45MG/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR”**. La IPS Especializada, a la que fue redirigido para la entrega del medicamento, se niega a suministrarlo toda vez que verificada la herramienta tecnológica de reporte de prescripción, la preaprobación no fue generada y la autorización está vencida. Por ende, solicita al tutelante requerir a Nueva EPS para que indique la IPS a la cual fue dirigida la autorización; o, reporte a través del canal establecido, una nueva autorización vigente.

Este Despacho advierte que la conducta de la IPS viola el derecho a la vida y la salud del tutelante, pues niega la entrega de un medicamento vital a un sujeto de especial protección, sin justificación legal.

La Resolución 3512 de 2019 estableció el listado de medicamentos financiados con recursos de las UPC. Una vez realizada la búsqueda de **“INYECCIÓN LUROPROLIDA”**, se advierte que no aparece dentro de este listado. Así mismo, consultada la página del Ministerio de Salud “pospopuli” (<https://pospopuli.minsalud.gov.co>), tampoco registra como medicamento financiado por UPC. Por tanto, cabe concluir que, para el suministro de dicho medicamento, la IPS debía verificar la existencia de prescripción médica y autorización de la EPS (art. 30 R. 1885/2018).

Comoquiera que el actor presentó orden médica del 29 de febrero de 2020 (ff. 16-21) y aprobación de Nueva EPS número 155613921 del 7 de mayo de 2020, donde lo redirigía a la IPS Especializada (fl. 21), reunió los requisitos legales para la entrega del medicamento. Además, cumplió las políticas internas fijadas por Nueva EPS.

La IPS Especializada de Bogotá no podía negarse a suministrar el medicamento aduciendo la pérdida de vigencia de la autorización. Lo anterior, por cuanto el término de vigencia para entrega de medicamentos relacionados con patologías crónicas, como el cáncer, es responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio de salud y su red de IPS, no del afiliado (art. 10 Resolución 4331/2012). Además, el actor demostró haberlo reclamado oportunamente, pues el mismo día que lo prescribieron, lo reclamó (fl. 21). Ante la negativa reiterada del medicamento por falta de autorización, lo solicitó mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2020 (fl. 19), siendo aprobado el 7 de mayo de la misma anualidad. Dado el incumplimiento recurrente de las entidades en no entregarlo, presentó tutela el 4 de junio de 2020 (fl. 22). De lo anterior se colige, la diligencia del usuario en el reclamo del insumo médico requerido.

La IPS tampoco podía negar la entrega del medicamento invocando la falta de registro en el sistema, pues en ningún caso la ausencia de diligenciamiento de la herramienta tecnológica puede ser una barrera para que el usuario acceda al medicamento no financiado con recursos UPC (par. 1 del art. 30 Resolución 1885/2018). En este caso, le correspondía actuar diligentemente, dadas las condiciones especiales de salud del señor GONZALEZ y el peligro que representa dilatar la entrega y omitir el envío domiciliario. De manera que teniendo la certeza de que el medicamento había sido autorizado para su entrega en sus instalaciones, una vez advirtió la inconsistencia en el sistema, ha debido coordinar con la EPS la actualización o corrección del caso. Máxime cuando el diligenciamiento de tal herramienta es responsabilidad exclusiva de las EPS, EOC e IPS (art. 5 ejusdem). Esta última, como responsable del suministro efectivo cuando la EPS direcciona al usuario para la entrega, no puede exigir trámites adicionales o nuevas prescripciones (art. 31 ibídem).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00112-00
ACCIONANTE: MARIO GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.

Por tanto, la actualización de la herramienta tecnológica dispuesta para el suministro de medicamentos no financiados con recursos de las UPC, es una responsabilidad conjunta de la IPS y la EPS. Teniendo en cuenta que la falta de reporte de la autorización en esta herramienta es la razón de la negativa del insumo médico, el Despacho ordenará su suministro a cargo de las 2 entidades. Estas deberán coordinar su actuación con miras a garantizar los derechos fundamentales del actor.

Por otra parte, tampoco es de recibo el argumento de Nueva EPS, según el cual no puede dar cumplimiento inmediato dada la emergencia sanitaria por COVID-19. Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia y salvaguardar la salud de los habitantes del territorio, se refieren a protocolos administrativos de seguridad y prevención. Por ende, no suponen barreras para el acceso a los servicios de salud, pues este derecho no puede vulnerarse so pretexto de proteger a la salud misma.

Justamente, en aras de garantizar la salud del accionante y remover todo tipo de barreras en orden a lograr la satisfacción de sus derechos, es deber de las accionadas suministrar los medicamentos, a través de su entrega a domicilio. Esto dado que el actor cuenta con más de 70 años y padece cáncer de próstata, lo que lo ubica dentro de los grupos poblacionales a quienes debe dispensarse tal servicio en su residencia, según la Resolución 521 de 2020.

*Finalmente, respecto a la queja del 17 de abril de 2020 presentada por la señora **CECILIA GONZALEZ**, en calidad de agente oficiosa del actor, este despacho encuentra vulnerado el derecho de petición por parte de la Supersalud. Transcurrido el término de 30 días otorgado por el Decreto 541 de 2020, la entidad no dio respuesta de fondo a la solicitud. Tampoco informó, dentro de dicho término, las razones que justificaban su demora y el tiempo en el cual procedería a dar respuesta, pese a que el Despacho se lo requirió. En consecuencia, se ordenará a esta entidad atender la petición formulada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, LA SALUD Y EL DERECHO DE PETICIÓN** del señor **MARIO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.597.948 (fl. 6), vulnerados por **NUEVA EPS, IPS ESPECIALIZADA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA EPS** para que, en coordinación con la **IPS ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ**, entregue al señor **MARIO GONZALEZ GONZALEZ**, ya identificado, el medicamento **“INYECCIÓN LUROPROLIDA ACETATO 45MG/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR x 180 días”**

PARÁGRAFO 1: Esta orden deberá ser cumplida dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO 2: La entrega del medicamento deberá hacerse a domicilio en la residencia del actor, ubicada en la **carrera 77 K No. 55 A-15 sur, apartamento 202, Barrio Nueva Roma, Apartamentos Verdes Externos, Localidad 8ª Kennedy, Bogotá D.C.** (fl.3).

TERCERO. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00112-00
ACCIONANTE: MARIO GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS- IPS ESPECIALIZADA S.A.

queja instaurada vía telefónica radicado No 200417957 del 17 de abril de 2020 por la señora **CECILIA GONZALEZ ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.181.395 (fl.5), en calidad de agente oficiosa del accionante.

CUARTO. COMPULSAR copias a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que, en ejercicio de su competencia, inicie las investigaciones a que haya lugar en contra de **NUEVA EPS** e **IPS ESPECIALIZADA**, por la conducta desplegada en el presente caso.

QUINTO. PREVENIR a **NUEVA EPS** e **IPS ESPECIALIZADA** para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en dilaciones injustificadas en la prestación del servicio de salud del accionante.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría esta providencia, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **sin perjuicio de su cumplimiento.**

OCTAVO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ